

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 826

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00187-00
Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	SANTO ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
Demandado	Municipio de Yumbo – Concejo Municipal de Yumbo

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor SANTO ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, en contra del MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad Simple.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Considera el Juzgado que es menester hacer claridad frente a la parte demandada. En efecto, la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL DE

YUMBO, sin embargo, se pretende la nulidad del artículo 2º del Acuerdo No. 025 de 10 de diciembre de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Yumbo.

Luego entonces, si se demanda la nulidad de un acuerdo emitido por el Concejo Municipal de Yumbo, considera el Despacho que esa entidad está legitimada en la causa por pasiva; sin embargo, no tiene capacidad para comparecer al proceso, por cuanto los CONCEJOS MUNICIPALES carecen de personería, circunstancia que conlleva a que su personalidad jurídica esté en cabeza del ente territorial correspondiente (Distrito o Municipio). Por consiguiente, cuando se controvierta un acto administrativo de esa corporación, la parte demandada la conforman dos entidades, pero bajo la misma personalidad jurídica.

En esa medida, se hace necesario precisar que la parte demandada dentro del presente proceso está conformada por EL MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, es decir, que este ente territorial actuará en representación del CONCEJO MUNICIPAL y en su propia representación, toda vez que se demanda un acto administrativo propio del Concejo.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control NULIDAD SIMPLE, interpuesto por el señor SANTO ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, contra el MUNICIPIO DE YUMBO – CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Yumbo - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Municipio de Yumbo - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Municipio de Yumbo - Valle; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley

1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. INFORMAR a la comunidad la existencia del presente medio de control, a través de la página web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o la dispuesta por la Rama Judicial para el efecto. (numeral 5 del artículo 171 del CPACA.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
El secretario, _____